

Expediente: **3460/18**

Carátula: **SANNA RANALLETTA ALEXIS NAHUEL C/ CLUB DE RUGBY BAJO HONDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20226650602 - CLUB DE RUGBY BAJO HONDO, -DEMANDADO/A

27304975461 - SANNA RANALLETTA, ALEXIS NAHUEL-ACTOR/A

20205807056 - UNION TUCUMANA DE RUGBY, -DEMANDADO/A

90000000000 - UNION ARGENTINA DE RUGBY (UAR), -DEMANDADO/A

27341865234 - ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 3460/18



H102325403841

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SANNA RANALLETTA ALEXIS NAHUEL c/ CLUB DE RUGBY BAJO HONDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3460/18 – Ingreso: 22/10/2018), y;

CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la citada en garantía, Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

En fecha 17/12/2024 la letrada María Constanza Peinado, apoderada de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., manifiesta que en autos se verifican los requisitos previstos en el art. 240 inc.1 del ordenamiento procesal, transcurriendo con creces el plazo de caducidad de seis meses previsto en dicha norma.

Expone que el último acto de impulso que consta en estos autos es la nota actuarial de fecha 03/04/2024 en la que se hace constar el retiro de Cédula Ley por la letrada Ranalletta Vanesa Elizabeth. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo previsto de seis meses, y descontando la feria judicial de Julio, la caducidad ocurrió el 21/10/2024.

Sostiene que luego de esta nota actuarial, hay otra de fecha 20/05/2024 en donde se migra un escrito al incidente de beneficio para litigar sin gastos. Luego, dos presentaciones del Dr. Abi Cheble que referencian a su licencia, con solicitud de suspensión de plazos para su parte y, la última presentación es del 05/12/24 que tampoco impulsa estas actuaciones.

Afirma que es evidente el abandono del proceso por parte de la actora, quien retiró hace más de 8 (ocho) meses la cédula para correr traslado de la demanda y desde el 18/04/2023 no se retiran cédulas y no se acredita diligenciamiento alguno. Cita jurisprudencia.

Corrido el pertinente traslado, la contraria contesta en fecha 03/02/2025, solicitando el rechazo del planteo de perención de instancia con sustento en que no es el último acto procesal realizado por su parte, la cédula retirada en fecha 03/04/2024. Señala que en el incidente 3460/18-1 también efectuó reiteradas presentaciones. Que dicha cédula fue diligenciada en reiteradas oportunidades desde fecha 18/01/2021, y la dirección de la UAR no era la correcta. Que desde la fecha indicada hasta el 11/04/2023 la cédula ley estuvo siendo diligenciada, luego vino a nivel mundial la pandemia COVID-19, por ende se hizo imposible diligenciar dicha cédula. Señala que su letrada estuvo de licencia por internación quirúrgica dos fechas el 18/08/2022 por 30 días de reposo sin actividad alguna, el segundo certificado de la segunda licencia fue en fecha 23/02/2023. La tercera licencia fue en fecha 31/01/2024 por 14 días por no estar en la Provincia. Afirma que dichas licencias frenan los plazos procesales y no debe perderse de vista que se deben descontar los días inhábiles.

Sostiene que la cédula fue diligenciada por Correo Argentino el 27/01/2025, además fue abonada al estudio jurídico del Dr. Rocha en fecha 31/01/02025 y si bien la demandada ha mencionado que su parte no dio impulso procesal durante fecha 03/04/2024, incurre en una falsedad, lo que demuestra con las presentaciones de fecha 05/12/2024 en el juicio de marras, y en el incidente 3460/1811, con presentaciones de fecha 14/05/2024 y 27/12/2024. Las presentaciones de fecha 14/05/2024, 27/12/2024; han interrumpido el plazo de la caducidad, sumada a las presentaciones del Dr. Abi Cheble en fecha 03/06/2024.

Conferida vista a la Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, mediante dictámen emitido el 18/02/2025, considera se debe rechazar la caducidad de instancia incoada. En tal sentido, entiende que desde el 03/04/2024, existieron numerosos actos que interrumpieron el plazo de perención, tal como los enumera el actor en su escrito de contestación.

Por providencia del 21/02/2025, se ordena pasen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad.

Entrando en el análisis de lo aquí planteado, parto de la premisa que la caducidad de la instancia *"constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)". (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).*

Asimismo destaco que, como regla general, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar su trámite en la integridad de su desarrollo, para que no se extinga por inactividad.

Cabe recordar que el art. 240 del ordenamiento procesal local establece que la caducidad de la instancia operará *"si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia"*. Por su parte, el art. 241 dispone que, *"en el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*.

En virtud de estas disposiciones, de las constancias de autos surge que en nota actuarial de fecha 03/04/2024 se hace constar que la letrada Ranalletta Vanesa Elizabeth retira una Cédula Ley para ser diligenciada. El libramiento de la misma fue ordenado en decreto de fecha 06/02/2024, con el objeto de notificar el proveído de fecha 03/02/2021 que cita al demandado Unión Argentina de Rugby y en garantía, a fin de que se apersone en el perentorio plazo de 15 días a estar a derecho, ordenando correr traslado de la demanda. Dichas actuaciones advierto que hacen avanzar el

proceso a la instancia siguiente por lo que poseen efectos interruptivos del curso de la caducidad.

Según la jurisprudencia local, "el libramiento de la cédula por el juzgado configura un acto idóneo para interrumpir el plazo de la caducidad en cuanto tiende al avance del proceso; de igual manera interrumpen el curso de la caducidad las diligencias tendientes a la notificación de la demanda". (CCC Concepción, Sala Única, sentencia n°142 del 24/07/2013).

Ahora bien, cabe señalar que los actos procesales posteriores al retiro de la cédula de notificación de la demanda por el apoderado del actor no tienen efectos de impulso procesal. En particular, el decreto de fecha 20/05/2024 que ordena migrar un escrito del expediente principal al incidente; el escrito de fecha 27/05/2024 presentado por el letrado Elias Abi Cheble peticionando se libre oficio al Colegio de Abogados de Tucumán a fin de que informen hasta que fecha duro su licencia por enfermedad desde el 7 de mayo hasta el 24 de mayo de 2024, el decreto de fecha 31/05/2024 que rechaza lo solicitado; el escrito de fecha 03/06/2024 presentado por el mencionado letrado Abi Cheble a fin de que se revoque por contrario imperio el decreto del 31/05/2024 y se tenga presente todo el período que se le otorgo licencia y el decreto que lo rechaza in limine de fecha 12/06/2024, no son considerados actos que interrumpan el plazo de caducidad, toda vez que no tienen virtualidad para suspender los plazos procesales ni hacer avanzar a otra instancia el proceso porque no son adecuados al estado de la causa en la que esta pendiente la notificación de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de la Provincia en sentencia N° 844 dictada en fecha 18/09/2006, en autos "Del Pino Noemí Vs. Colorichio Carlos s/ cobro de pesos", conceptualizó el acto interruptivo del plazo de caducidad, al considerar como tales a: "(...) los que tienen objeto pedir, realizar o urgir justamente un acto, providencia o diligencia que corresponde según el estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no cualquiera, es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento, son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino de servir para que éste dé un paso hacia delante (...)".

En autos la Cédula Ley librada a fin de citar a la parte accionada y correr traslado de la demanda no ha sido devuelta diligenciada por la parte actora, habiendo transcurrido el plazo procesal de seis meses de inactividad requerido por la norma formal para que opere la caducidad de instancia. Al respecto, advierto que el escrito presentado por la parte accionante el 05/12/2024, informando que el estudio Rocha ubicado en Campana 4998-CP1419 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será quien autorice para la diligencia de la cédula ley, no puede interrumpir la caducidad pues ya se había producido a esta fecha y la demandada no consintió dicha actuación extemporánea.

En este orden de ideas la doctrina señala que "el impulso procesal realizado después del vencimiento del plazo de caducidad de la instancia, no obsta a la posibilidad de la contraria de acusarla, en tanto no medie de su parte consentimiento a dicha actividad tardía (cfr. Maurino, Perención de la Instancia en el Proceso Civil", pág. 75/76). Esto ha acontecido en el caso, por cuanto la demandada planteó oportunamente la caducidad sin consentir acto alguno de impulso procesal.

Asimismo advierto que el diligenciamiento de una cédula de notificación puede considerarse un acto procesal que interrumpe o suspende el plazo de perención, ya que implica un intento de reactivar el proceso. Sin embargo, en este caso, no se ha acreditado antes del vencimiento del plazo de caducidad que la notificación se encuentre en trámite para seguir adelante con el procedimiento. El escrito que informa quien diligenciará la Cédula Ley fue presentado cuando ya se había operado la perención del proceso.

La parte actora tampoco logra acreditar actuaciones que impliquen la suspensión de los plazos de caducidad, pues los certificados médicos, los chats vía WhatsApp y la constancia de depósito en el Banco Macro que adjunta con el escrito de responde de este incidente en su mayoría datan de fecha anterior al retiro de la cédula. Y el recibo de pago de fecha 27/01/2025 y chats del año 2025 son posteriores al vencimiento del plazo de caducidad. Con respecto a las actuaciones en el incidente del beneficio para litigar sin gastos no pueden considerarse en esta instancia actos idóneos para interrumpir la perención pues la presente causa no se encuentra en sus estadios finales.

Asimismo, pondero que la falta de regreso de la Cédula Ley al expediente habiendo transcurrido más de seis meses desde su retiro implica abandono del proceso por parte del accionante. Es decir que el acto idóneo para que avance el proceso era el diligenciamiento de la Cédula Ley para notificar la demanda al accionado, por cuanto no es posible avanzar a otra instancia mientras no se acreditara la notificación de la parte demanda.

En la presente causa la diligencia de la Cédula Ley no ha sido completada y el accionante no ha demostrado - antes del vencimiento del plazo de caducidad- que esto obedezca a dificultades en el diligenciamiento o razones fuera de su control. En consecuencia, desde la nota actuarial del 03/04/2024 hasta la interposición de la caducidad el 17/12/2024 se ha superado con creces el plazo de 6 meses establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCC, durante el cual la parte actora no ha realizado actuaciones que evidencien sus intenciones de impulsar el proceso, produciéndose la caducidad de instancia sin que la demandada haya convalidado ningún acto posterior al cumplimiento del plazo de seis meses establecido en la normativa procesal (art. 240 inc. 1 y 246 del CPCC).

En virtud de lo considerado y apartándome del dictamen fiscal de fecha 20/02/2025 corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por la letrada María Constanza Peinado, apoderada de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y tener por finalizado este proceso.

Las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 CPCCT).

Se reservará pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

En cuanto a la planilla fiscal y estando a lo resuelto en autos, deberá procederse a su cálculo por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Civil n°2.

Por ello,

RESUELVO:

- 1. HACER LUGAR** al planteo de caducidad deducido en fecha 17/12/2024 por la letrada María Constanza Peinado, apoderada de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., conforme lo considerado. En consecuencia, téngase por concluido el presente juicio por perención de instancia.
- 2. COSTAS** a la parte actora, conforme lo considerado.
- 3. HONORARIOS** para su oportunidad.
- 4. ORDENAR** la reapertura de los términos suspendidos por decreto de fecha 23/12/2024.
- 5. PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Civil n°2.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.